



Roj: **SAP CR 378/2016 - ECLI: ES:APCR:2016:378**

Id Cendoj: **13034370012016100182**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ciudad Real**

Sección: **1**

Fecha: **12/05/2016**

Nº de Recurso: **61/2016**

Nº de Resolución: **141/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA JESUS ALARCON BARCOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00141/2016

AUDIENCIA PROVINCIAL DE

CIUDAD REAL

Sección 1ª

N10250C/ CABALLEROS, 11 PRIMERA PLANTA

Tfno.: 926 29 55 00 Fax: 926 25 32 60

E01 mjg

N.I.G. 13013 41 1 2013 0100342

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000061 /2016

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de ALMAGRO

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000147 /2013

Recurrente: Lidia , Marcial

Procurador: MARIA DE LA CONCEPCION LOZANO ADAME, RAFAEL ALBA LOPEZ

Abogado: , FRANCISCO JAVIER CALZADO ALDARIA

Recurrido: Porfirio , Sabino

Procurador: ASUNCION HOLGADO PEREZ

Abogado: AMADOR BLAZQUEZ SECO DE HERRERA

SENTENCIA Nº 141

Illtmos. Sres.

Presidenta:

Dª MARIA JESUS ALARCON BARCOS

Magistrados:

D. LUIS CASERO LINARES

Dª MARIA PILAR ASTRAY CHACON

CIUDAD REAL, a doce de mayo de dos mil dieciséis.



VISTO en grado de apelación ante esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de CIUDAD REAL, los autos de procedimiento ordinario 147/13, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 de ALMAGRO, a los que ha correspondido el Rollo n° 61/16, en los que aparece como parte apelante, Dª Lidia , representado por la procuradora Dª CONCEPCIÓN LOZANO ADAME y asistido por el letrado Dª CARMEN MARTINEZ CABANES, Y D. Marcial , asistido por el procurador D. RAFAEL ALBA LOPEZ y asistido por el Letrado D. FRANCISCO J. CALZADA ALDARIA, y como apelada, HERMANOS MORENO, representado en esta alzada por el Procurador Dª ASUNCIÓN HOLGADO PEREZ, y asistido del Letrado D. AMADRO BLAZQUEZ SECO DE HERRERA, sobre PROCEDIMIENTO ORDINARIO, y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Dª MARIA JESUS ALARCON BARCOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Sr. Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº1 de Almagro se dictó sentencia en los referidos autos, de fecha cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "FALLO: "Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la procuradora de los tribunales Dª MARIA ASUNCIÓN HOLGADO PEREZ, actuando en nombre y representación de los actores, AUTORIZO a D. Sabino Y A D. Porfirio a aceptar en nombre de D. Marcial la herencia causada por su madre Dª Adela en cuanto sea suficiente para cubrir la cuantía de su crédito de 28.401,83 euros, más los intereses procesales del artículo 576 de la Ley, y se declara nula la Escritura Pública de Adjudicación hereditaria formalizada por instrumento de 3 de febrero de 2011.

Se condena a la parte demandada a abonar las costas procesales originadas en esta instancia."

SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes, se interpuesto contra la misma recurso de apelación en tiempo y forma por la parte demandados, admitiéndose el recurso y dándole el trámite correspondiente, las partes hicieron las alegaciones que estimaron conveniente en apoyo de sus respectivos intereses, elevándose los autos a la Audiencia y correspondiendo a esta Sección por turno de reparto, se formó el correspondiente rollo y se turnó Ponencia, señalándose día para la votación y fallo del recurso.

TERCERO.- En la tramitación de esta apelación se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente la Illtma. Sra. Magistrado DOÑA MARIA JESUS ALARCON BARCOS quién expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- Se ejercita en la instancia, en primer lugar, la acción que nace del artículo 1.001, CC en cuanto entienden los actores que el codemandado Don Marcial ha "repudiado" la herencia, de su madre Doña Adela en perjuicio de sus acreedores y con el único fin de los que demandantes no puedan hacer efectivo sus créditos, por lo que suplica que se le autorice -se entiende que por tal concepto- a aceptarla en nombre de aquél .

Frente a dicha demanda se opuso la codemandada Doña Adela , alegando en suma que la repudiación de la herencia de su hermano no se produce como instrumento para perjudicar a los acreedores de su hermano, sino como pago de una deuda con ella contraída y con anterioridad a que se generase la deuda de su hermano con los demandantes.

La Juzgadora de Instancia estima íntegramente la demanda al considerar que se dan todos los presupuestos para que se ejercite la acción prevista en el art. 1001 del C. Civil .

Frente a dicha sentencia se alza en apelación la codemandada Doña Adela , alegando en suma indebida aplicación de los art. 989 y ss del C. Civil en cuanto a los efectos de la repudiación, de modo que se ha de entender que a la fecha de fallecimiento de la finada, no se había generado la deuda de la que trae causa. Amen de que no se ha dirigido acción alguna para determinar que carece de otros bienes.

También fue recurrida en apelación el codemandado Don Marcial , alegando una errónea valoración de la prueba, de modo que la renuncia debe existir con anterioridad al fallecimiento, así como indebida aplicación del art. 989 y ss del C. civil .

Por los apelados presentaron escrito de oposición solicitando en suma la confirmación íntegra de la resolución recurrida.

SEGUNDO .- Plantean en sendos recurrentes, las mismas cuestiones de impugnación, por lo que procede tratarlos conjuntamente.

Así, alega que se ha producido una indebida aplicación de los art. 989 y ss del Código Civil relativos a la aceptación y repudiación de la herencia, haciendo especial hincapié en que no es de aplicación el Art. 1001 del C. Civil , habida cuenta de que a la fecha de fallecimiento de la finada el único bien que constituía la herencia



era privativo de la Sra. Adela y el óbito tuvo lugar en el año 1995, por lo que los efectos de la repudiación se han de retrotraer a aquel momento, y en aquella fecha no se había contraído por el heredero la deuda por la que no es procedente la acción ejercitada por los acreedores en el sentido de que puedan aceptar la herencia en la parte que a aquel le corresponda.

Según se dispone en los artículos 988, 989, 997 del Código Civil, la aceptación o repudiación de la herencia es un negocio jurídico unilateral, libre y voluntario, irrevocable, cuyo ejercicio no está sometido a plazo alguno y que una vez producidas hacen retrotraer los efectos al momento de la muerte del causante. Ello implica que la persona que es titular del "ius delationis" por designación testamentaria o legal, tiene la facultad de aceptar o repudiar la herencia en cualquier momento, pudiendo ser compelido para ello por cualquier persona interesada que tenga algún interés a través de la denominada "interrogatio in iure" a la que se refieren los artículos 1.004 y 1.005 y que tiene por finalidad la de que se conceda un plazo al llamado a la herencia para que dentro de él acepte o repudie la misma.

En tal sentido dada la naturaleza jurídica de la aceptación y la repudiación de la herencia como actos enteramente voluntarios y libres no existe modo alguno para obligar al llamado a la herencia a aceptarla. Sólo se regula en el Código Civil un caso en el que es posible una aceptación contraria a los actos del llamado a la herencia y es el caso previsto en el artículo 1.001 del Código Civil en el que se produce la repudiación de la herencia en perjuicio de los acreedores del llamado a la sucesión a los cuales se le permite la posibilidad de solicitar al Juez que los autorice a aceptarla en nombre de aquel.

De este modo la aceptación o repudiación una vez hechas son irrevocables y sólo puede ser atacada su validez cuando adoleciesen de vicios que anulen el consentimiento o apareciese un testamento desconocido según se recoge en el artículo 997 del C. Civil, lo que impide, por tanto, que puedan ser declaradas nulas por la concurrencia de cualquier otra causa..

Ahora bien la pretensión de los recurrentes relativos a que no es susceptible de ejercitar por los actores la acción prevista en el art. 1001 del C. Civil, no puede tener favorable acogida en cuanto al particular de los presupuestos para que la misma prospere, en lo relativo a la temporalidad. Esto es no cuestionable que es necesario que la deuda existiese a la fecha de la muerte del finado, sino que esta ha de existir al momento de la repudiación de la herencia, su fundamentación deriva de la obligación del deudor de mantener su solvencia y el principio de responsabilidad universal patrimonial. Se justifica en impedir que los acreedores pudieran ver satisfechos sus créditos, cuando pudiera ser que mediante este activo en el patrimonio se pudiera satisfacer.

Del propio tenor del artículo 1001 del C. Civil, no cabe llegar a otra conclusión, de modo que para que prospere la acción no precisa que las deudas del heredero lo fuesen o existiesen en el momento del fallecimiento, sino de la repudiación. El art. 989 del C. Civil, se ha de entender en sus términos, esto es a las derechos y obligaciones asumidos por el heredero que repudia o acepta la herencia, en el buen entendido que como se puede deferir la repudiación a fechas posteriores, los efectos en cuantos a sus acreedores lo han de ser en este momento esto la deuda ha de ser anterior a la repudiación.

TERCERO.- Así de este modo es unánime la doctrina que para que prospere esta acción prevista en el art. 1001 se precisa:

- a) Los acreedores del heredero repudiante han de tener un crédito frente a él y que sea anterior a la repudiación, expresamente lo recoge la norma catalana, y se ha de entender en los demás supuestos cuando se refiere a sus acreedores, al perjuicio que le cause.
- b) Generalmente sólo se exige la existencia del crédito aunque no es necesario que sea líquido.
- c) La Repudiación ha de ser válida y eficaz.
- d) Que exista un perjuicio para los acreedores, en el sentido de una merma del patrimonio del heredero, de modo que el acreedor ve frustrado sus expectativas del crédito. Se ha de acreditar que la repudiación ha perjudicado a los acreedores.

Como se indica no se trata de la acción pauliana prevista en el art. 1111 C. Civil, sino una acción particular que comporta el ejercicio de una facultad propia de los acreedores que les reconoce la ley, se trata en definitiva de una protección y suerte de preferencia de cobro.

CUARTO.- Descendiendo al caso que nos ocupa, la Juzgadora de Instancia de forma pormenorizada, establece un sustento fáctico que recoge en el segundo fundamento de derecho, de forma que acordado el embargo de los derechos hereditarios del codemandado, de fecha 21 de enero de 2010, se deduce claramente la existencia del crédito que es líquido, no existe duda, de la orden general de ejecución, de fecha 23 de septiembre de 2010 y por tanto a la vista de la fecha de la repudiación de la herencia de 30 de septiembre de 2010, resulta evidente que la misma no puede entenderse más que en clave de perjudicar a sus acreedores.



La juzgadora de instancia da cumplida respuesta a las cuestiones planteadas por los recurrentes, en el sentido de que ha desestimado las pretensiones de que dicha repudiación de la herencia no tuvo como objetivo perjudicar a los acreedores, y en este sentido no da visos de credibilidad a las alegaciones de la hoy codemandada de que la repudiación se justificaba en el sentido de que se resarciría de las cantidades que tuvo que abonar por deudas contraídas por su hermano y de las que su marido firmó como avalista y que provocaron en su día que se embargara la que constituía su vivienda familiar.

Tales alegaciones resultan carentes de un acervo probatorio, dado que la declaración de quien es el marido de la codemandada (separado de hecho), no lo justifican. Y así la Juzgadora explica que resulta muy extraño que el único bien que constituía la herencia era la vivienda que se adjudicó la codemandada, y teniendo en cuenta que falleció en el año 1995, desde aquella fecha no se hubiese aceptado o repudiado la herencia, sino precisamente, cuando el codemandado Marcial y tras un procedimiento cambiario se despachara ejecución. Es precisamente en aquel momento cuando da lugar a la repudiación de la herencia. Es obvio que con ello se trataba de impedir que los acreedores del hoy codemandado pudieran hacer efectivo su crédito mediante el ingreso en el patrimonio del deudor de la parte de herencia que le hubiese correspondido. No le constan otros bienes al codemandado y recurrente con los que estos pudieran ser frente.

Así los demandantes expusieron en el acto del juicio que no tenía otros bienes, o al menos a su nombre, aunque le constaba que usaba vehículos de alta cilindrada y caballos. De este modo es obvio que se ha causado un perjuicio a los acreedores, que han visto frustrados sus perspectivas de cobro del crédito.

Por todo ello procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

QUINTO.- Desestimadas las pretensiones de los hoy recurrentes procede la condena a las costas procesales en esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso de apelación formulado por la Procuradora D^a CONCEPCIÓN LOZANO ADAME, en nombre y representación de D^a Lidia , contra la sentencia dictada en fecha 10 de junio de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia n^o 1 de Almagro , en los Autos Civiles de Juicio procedimiento ordinario 147/13, y en su consecuencia se confirma íntegramente la sentencia, imponiendo expresamente al recurrente las costas de esta alzada. Y la pérdida del depósito constituido.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Tribunal Recurso de Casación del artículo 477.2.3^o de la LEC y o extraordinario de infracción procesal, dentro del plazo de VEINTE días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. Previa o simultáneamente a la presentación del recurso, deberá constituirse depósito por importe de 50 euros (CINCUENTA EUROS), cantidad que deberá ser ingresada en la Cuenta de Consignaciones de este órgano judicial 1376-0000-06 (casación) y 04 (infracción procesal)-00XX(número de rollo)-XX(año).

Y una vez firme, devuélvanse los autos originales con testimonio de ella al Juzgado de procedencia a sus efectos.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Il^lmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.